



RESOLUCION N. 02380

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto 01 de 1984, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 01192 del 06 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, declaró responsables a los señores JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157, de los cargos primero, segundo y tercero del artículo primero del Auto No. 0567 del 2 de abril de 2007.

Que mediante Auto No. 1650 del 21 de septiembre de 2016, se ordenó la reconstrucción del expediente DM-08-2006-2555, donde se adelantaban las actuaciones de carácter sancionatorio en contra de los señores JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157.

Que mediante Auto No. 01797 del 20 de octubre de 2016, se ordenó corregir los errores formales de digitación en que se incurrió dentro del Auto 1650 del 21 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.



Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En virtud a lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece: *“régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, resulta procedente indicar que la presente actuación se seguirá de acuerdo con lo normado en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Al confrontar la situación jurídica antes mencionada, frente al Auto 0567 del 2 de abril de 2007, que dispuso el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos efectuada en contra de los señores: JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157, advierte este despacho, que el citado acto administrativo no cumple los preceptos del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que al no realizarse una correcta individualización de las conductas desplegadas por cada investigado, se impide la defensa de los hoy sancionados.

Los cargos Primero, Segundo y Tercero del Artículo Primero del Auto No. 0567 del 2 de abril de 2007, fueron del siguiente tenor literal:

1er. Cargo: Incumplimiento del literal l) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.



2do. Cargo: Incumplimiento del literal a) numeral 3° del numeral II y numerales 1° y 2° del numeral II, del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994.

3er. Cargo: Violación de la normatividad que regula el uso de los Parque Ecológicos Distritales, consagrado en el artículo 96 del decreto 190 de 2004.

En materia de revocatoria directa, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

La revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

En relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no es acorde con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.



En conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere o vulneran de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social; potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

En ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...)”

“Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración:

“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”

Así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno.



Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código de Contencioso Administrativo.

A su vez, en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 05 de junio de 2014, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, estableció en relación al marco normativo y jurisprudencial de la revocatoria directa que:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales.”

En el presente caso y luego de revisar el expediente SDA-08-2008-2555, se pudo determinar que en la investigación contra los señores JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157, no se precisó de forma clara y concreta las acciones efectuadas por cada uno de los investigados, es decir no hubo una individualización concreta de los hechos.

Lo anterior implica una violación directa al artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que, al no realizarse una correcta individualización de las conductas desplegadas por cada investigado, se impide la defensa y el debido proceso de los hoy sancionados y, por lo tanto, los cargos que se les endilgaron fueron indebidamente formulados.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-01106-01(1277-12), profirió la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2014 en la cual señaló:

“Es por esto que en la formulación de cargos y en los fallos se deben establecer de manera clara y precisa las normas que se conculcaron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción disciplinaria. De conformidad con los argumentos



jurídicos y fácticos enunciados, encuentra la Sala que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, pues no se individualizaron los cargos, las normas que resultaron presuntamente violadas con cada una de las conductas cuestionadas, de tal manera que una imputación general y abstracta como la advertida vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.”

Por otra parte, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría –SDA-, considera pertinente declarar la revocatoria directa por violación a la Constitución y a la ley, ya que se emite una sanción en contravención a lo establecido en el artículo 38 del código contencioso administrativo, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación, esto es, desde el día 2 de noviembre de 2006, fecha en la cual, la Autoridad Ambiental profiere el Concepto Técnico 8139 en el cual se describen los hechos que fueron materia de investigación, teniendo como fecha límite para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria el día 1 de noviembre de 2009, operando así el fenómeno de la caducidad.

Evidenciando el defecto fáctico y material de que adolece el Auto No. 0567 del 2 de abril de 2007, respecto de la no especificidad en los cargos formulados, sobre las conductas efectuadas por los investigados, en el predio “Villa Aurora”.

Todo lo anterior lleva a concluir que efectivamente se configura la causal primera establecida en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, ya que no solo se violó el debido proceso de los señores JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157, si no que se impuso una sanción en contravía a lo ordenado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya que había operado el fenómeno de la caducidad de facultad sancionatoria de la administración.

Según el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984), la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente, disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se advirtió de la infracción en comento, toda vez que el procedimiento aplicable al caso era el dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de la infracción evidenciada por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.



Que en lo concerniente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)***” (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

“(...)

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...***” (Subrayado y negritas fuera del texto).

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el



proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

De igual manera, es pertinente señalar que la Resolución No. 1192 del 06 de octubre de 2012 impuso una multa global a los señores JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157; por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL PESOS (\$136.008.000) M/cte., sin determinar la individualización de esta para cada uno de los presuntos infractores no pudiendo así ejercer su derecho de defensa ya que no es posible saber el monto estipulado para cada uno.

Que de conformidad con el análisis anterior esta autoridad ha de declarar la revocatoria directa de la Resolución No. 1192 del 06 de octubre de 2012, y como consecuencia declarar la caducidad de la potestad sancionatoria para sancionar por los hechos materia de investigación, cometidos por los señores JOHN TORRES CAMACHO, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la función



de: “resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la revocatoria directa de la Resolución No. 01192 del 06 de octubre de 2012, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a los señores JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, LUIS ALBERTO ACUÑA Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264 y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.057.157 y JOHN TORRES CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.167, en la Carrera 37 A No 17 – 31 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; y al señor LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.264, en la Calle 18 No 96 C – 62 Oficina 302 de la Localidad de Fontibón, de conformidad con los artículos 44 y 45 de Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.



ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/07/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/07/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/07/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------